Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

En autos caratulados "[redacted]", RIT F-146-2022, por violencia intrafamiliar, seguidos ante el Juzgado de Letras de Los Andes, por sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, se rechazó la denuncia interpuesta por doña [redacted] en contra de don [redacted].

Se alzó la denunciante y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la revocó, y, en su lugar, decidió acogerla y condenar al denunciado al pago de una multa de una unidad tributaria mensual

En contra de dicha sentencia, la parte denunciada dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia infringido el artículo 32 de la Ley N° 19.968, en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.066, porque el hecho acreditado no puede subsumirse en el concepto de violencia intrafamiliar. Alega que los dichos proferidos no dan cuenta de un contexto abusivo o de una relación de maltrato con la denunciante. Alega que la sentencia infringida transgrede el artículo 32 de la Ley N° 19.968 al basar la condena en el informe pericial evacuado por el psicólogo Sr. [redacted], que si bien en sus conclusiones expresa que la denunciante presenta daño emocional asociado a una dinámica de violencia psicológica por parte del denunciado, no contiene elementos que permitan relacionar el daño con el hecho puesto en conocimiento del tribunal.

Por lo anterior, solicita se lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que, acto seguido y sin nueva vista, rechace la denuncia reconvencional deducida en su contra.

Segundo: Que la judicatura del fondo tuvo por acreditados los siguientes hechos.

1.- Las partes son progenitores de una hija común nacida el NUM000 de 2011.

2.- En causa RIT F-206-2018, las partes acordaron el 8 de enero de 2019 someterse a una intervención con un psicólogo particular para una terapia de control de impulsos, por el plazo de un año; se mantuvo la medida cautelar de prohibición de acercamiento mutuo, comunicándose por correo electrónico para coordinar los asuntos relacionados con la hija, con la finalidad de suspender condicionalmente la dictación de la sentencia.

3.- El día 13 de marzo de 2022 sostuvieron una discusión, luego que la denunciante le señalara al denunciado que no accedería a ampliar el régimen comunicacional con su hija, tras lo cual éste le *señaló "haz la wea que querai conchetumadre" (*SIC).

4.- La expresión agresiva proferida por el denunciado es capaz de generar una afectación a la salud e integridad psíquica de la denunciante como consecuencia del mismo.

Sobre la base de los hechos anteriores la judicatura del fondo tuvo por acreditado un maltrato psicológico en contra de la denunciante, manifestado por la expresión agresiva del denunciado, capaz de generar una afectación a la salud e integridad psíquica como consecuencia del mismo, por lo que acogió la denuncia

Tercero: Que, como lo ha señalado esta Corte, entre otras, en causas Rol Nº14188-21, 53.058-22 y 69.031-23, de la lectura del artículo 5° de la Ley N° 20.066, se aprecia que el concepto legal de violencia intrafamiliar es amplio ya que comprende todo agravio que afecte la vida o integridad física o psíquica de las personas que se encuentran atadas por los vínculos que señala, y que se devela por actos constitutivos de abusos reales de poder o maltrato –que puede ser físico, psicológico o emocional, económico y sexual- que se ejerce entre las personas que indica, esto es, de una en contra de la otra; y cubre las categorías de maltrato infantil, violencia conyugal y maltrato al adulto mayor.

La violencia física se traduce en cualquier tipo de lesión no fortuita; la económica en el descuido o negativa a contribuir a las necesidades básicas del otro, ejerciendo un abusivo e injusto control físico y mental utilizando el poder económico; la sexual obligando a la otra persona a ejecutar actos sexuales en contra de su voluntad; y la sicológica o emocional humillando, injuriando, descalificando, ofendiendo, y el designio del agresor es generar miedo en la víctima, manejar sus sentimientos, su forma de pensar, su conducta en general, siendo el común denominador producir un menoscabo del martirizado en su esfera espiritual.

Y también, constituye maltrato al adulto mayor todo abuso físico, sicológico, financiero, sexual o abandono cometido a una persona anciana. Según el Servicio Nacional del Adulto Mayor, es cualquier acción u omisión que produce daño a una persona mayor y que vulnera el respeto a su dignidad y al ejercicio de sus derechos como persona (COURT MURASSO, Eduardo y WEGNER ASTUDILLO, Verónika; Derecho de Familia, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo Perrot, LegalPublishing, Chile, 2011, pp. 251-252).

Entonces, no obstante tratarse de una noción amplia, no comprende cualquier tipo o acto de agresión, sino más bien aquellos insertos en una relación

de carácter abusiva generada entre personas vinculadas de la manera descrita en la citada norma legal, esto es, en una conformada en un contexto de desigualdad y que le permite a una imponerse a la otra. Además, que si se trata de violencia psicológica es necesario que en la víctima genere quebranto o perturbación en el ámbito emocional, un detrimento a la estructura de su personalidad, promoviendo, en definitiva, una disminución de valor en la dignidad de la persona afectada, precisamente, por haberse configurado un hecho en las condiciones indicadas; todo lo cual se ajusta a la situación fáctica que se estimó concurrente en la instancia correspondiente.

Cuarto: Que, en consecuencia, considerando los presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados, los atribuidos al denunciado no son subsumibles en el concepto de violencia intrafamiliar, dado que no dan cuenta de aquella necesaria actitud abusiva o de opresión hacia la ofendida, pues no se tuvo por probado ningún hecho que evidenciara que la relación se desenvolvía con características de asimetría o verticalidad, lo que autoriza concluir que no concurren los requisitos que establece el artículo 5 de la Ley N° 20.066 para entender configurado un acto de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar.

Quinto: Que, conforme a lo razonado, la sentencia impugnada al revocar la de primera instancia, y, en su lugar, acoger la denuncia, incurrió en los errores de derecho denunciados, por lo que el recurso de casación en el fondo será acogido, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra de la sentencia dictada el veinticinco de julio de dos mil veintitrés por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra de las ministras Sras. Chevesich y Muñoz, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso por las siguientes consideraciones:

1°: Que, de conformidad a lo que prevé el artículo 32 de la Ley N°19.968, la judicatura de familia debe apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Siguiendo a la doctrina, y como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los caminos que aconsejan la razón y el criterio puestos en juicio. El valor atribuible a los medios de prueba no está establecido en la ley, por ende, se trata de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo.

La regla general es que la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, con ello, la fijación de los hechos en el proceso queda agotado en las instancias del juicio, a menos que la sentencia del grado al hacerlo, haya desatendido los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y técnicos o las máximas de la experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor y establecer su eficacia, de manera que la motivación lógica debe ser coherente, es decir, tiene que basarse en argumentos armónicos entre sí, que no contradigan los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido, y respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el fundamento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se vayan determinando, satisfaciendo las exigencias de ser concordante, verdadera y bastante.

2° Que, en la especie, si bien se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, lo cierto es que los cuestionamientos se concentran en la ponderación de la prueba efectuada, esto es, en las conclusiones a que se arribó a partir del análisis de los medios de prueba incorporados, que no son compartidas por el recurrente, quien discute su mérito probatorio, pero sin lograr acreditar los atentados a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados cometidos en la sentencia impugnada, que no sólo da cuenta del contenido de cada uno de los antecedentes allegados, sino también de los motivos por los que les otorga mayor o menor valor, y de los razonamientos que condujeron a establecer la ocurrencia de hechos susceptibles de configurar la falta denunciada, fundamentando la decisión en conformidad a los principios que componen el sistema valorativo de la sana crítica.

En consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de la norma sustantiva atinente a la materia de que se trata, pues se dio por acreditado los elementos que requiere el artículo 5° de la Ley N°20.066 para estimar que existe violencia intrafamiliar;

Regístrese.

Rol N° 199.396-23.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señora Pía Tavolarí G., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firman los Abogados Integrantes señora Tavolari y señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.